

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 279

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 21 de los corrientes, me dice:

«El incumplimiento de la Ley de 15 de Julio del corriente año por parte de algunas Corporaciones locales, dió lugar a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de Septiembre de 1952, y al enérgico texto del número 12 de la Orden de este Ministerio de 25 de Octubre próximo pasado. Esta Dirección General, que se considera órgano representativo de las Entidades locales ante la Administración del Estado, cree que los casos en que se ha producido tal incumplimiento se deben a cierta desorientación en cuanto al sentido y alcance de los preceptos de la referida Ley, y no por ánimo de eludir su aplicación. Ello evidencia la necesidad de orientar adecuadamente en esta materia a las Corporaciones locales, haciéndoles ver el alcance y repercusión de lo dispuesto sobre reserva de plazas. En otro aspecto, este Centro directivo desea poder demostrar en cualquier momento que Diputaciones y Ayuntamientos cumplen con toda exactitud los preceptos de la referida Ley. Por ello, se servirá V. E. transmitir a los Presidentes de las Corporaciones locales de esa provincia las siguientes indicaciones:

I

La adscripción de personal de la Agrupación temporal militar a destinos de Administración Local supone para las Corporaciones:

a) Un considerable ahorro inicial en los gastos de personal, y más en estos momentos en que el estado de las Haciendas locales exige la mayor reducción posible en los gastos, ya que el

expresado personal—con arreglo al apartado 1 del art. 21 de la Ley—percibirá únicamente las gratificaciones y remuneraciones que, con carácter general, disfrute el resto del personal, y no tengan carácter de sueldo, y, a falta de aquéllas una pequeña parte de éste en la cuantía que fija el mismo apartado.

b) Otro gran ahorro para el futuro, ya que el personal agregado no causa derechos pasivos ni se halla sometido a cargas sociales de previsión, o a las que pueda suponer la constitución del nuevo Montepío de todos los funcionarios de Administración Local.

c) La adscripción de personal con suficiente aptitud para desempeñar los cargos que le están reservados, aptitud que se ve avalorada por arraigados hábitos de obediencia y disciplina tan fundamentales en el funcionario.

d) Un procedimiento innegablemente excepcional en la provisión de las plazas, pero que no merma las facultades del órgano competente para otorgar el nombramiento, que, en lugar de someterse a la propuesta de un Tribunal (art. 21 del nuevo Reglamento), habrá de ajustarse a los acuerdos de la Junta calificadora.

e) Un respeto absoluto a la integridad del régimen administrativo, especialmente en su aspecto disciplinario, ya que los órganos de la Administración Local conservan su plena competencia en esa materia (art. 29 de la Ley).

II

Las vacantes y sus características deberán ser comunicadas directamente a la Junta calificadora de destinos civiles, calle de Prim, 10, Madrid, conforme indicó la Orden de este Ministerio de 25 de Octubre próximo pasado, en su número 9.º Ello, para mayor facilidad y a fin de evitar demoras y trámites innecesarios. No obstante, esta Dirección

General quiere conocer también la clase y número de vacantes comunicadas a la Junta calificadora y poseer la prueba documental fehaciente del nutrido contingente de destinos con que las Entidades locales colaboran en la ejecución de la Ley de 15 de Julio; por ello encarecerá V. E. a los Presidentes de las Corporaciones la conveniencia de que den cuenta también a esta Dirección General de las vacantes que hayan comunicado a la Junta.

III

Por último, indicará V. E. a los Presidentes de las Corporaciones que es preferible que las dudas o consultas sobre interpretación de la Ley de 15 de Julio de 1952 sean formuladas verbalmente o por escrito a esta Dirección, no a la Junta calificadora».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones locales de esta provincia.

Palencia 27 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,  
3431 Jesús López Cancio

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 10 de Noviembre de 1952 por la que se dictan normas sobre la vigilancia de Establecimientos o pensiones dedicadas a hospedajes de embarazadas. (Boletín Oficial del Estado, número 328 de 23 de Noviembre de 1952).

Ilmo. Sr.: La Ley de 24 de Marzo de 1941 dispone, en su artículo 15, la clausura de todos los Establecimientos o pensiones dedicadas a hospedaje de embarazadas, a la asistencia o tratamientos de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos particulares, exceptuando sólo a aquellos que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente.

Asimismo que todos estos Establecimientos, tanto oficiales como particulares, estarán sometidos

a la inspección de las Autoridades sanitarias. Para la mayor efectividad de esta disposición, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad ha acordado dictar las normas siguientes:

1.ª En el plazo de veinte días, contados desde la fecha de publicación de esta disposición, presentarán los Establecimientos particulares a que se refiere en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la provincia donde radiquen, documentos que acrediten la fecha con que fueron autorizados para su funcionamiento por la Autoridad sanitaria. Acompañarán datos del número de camas, servicios que prestan y personal profesional que tengan a su cargo los servicios del Establecimiento.

2.ª Transcurrido el plazo que se señala, será impuesta la sanción que determina el artículo 15 de la Ley antes citada, y anulada la autorización que tuvieron concedida a los Establecimientos particulares que se comprueben existen, sin haber dado cumplimiento a lo que se ordena.

3.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad dispondrán se gire visita de inspección para comprobar las condiciones higiénicas y la actuación de estos Establecimientos, autorizando sólo aquellos de particulares que cumplan las necesarias condiciones.

En lo sucesivo, para la apertura de un nuevo Establecimiento de esta índole, será preciso solicitarlo de la Jefatura Provincial de Sanidad, acompañando los datos precisos para la resolución que proceda.

4.ª Se recuerda a los Médicos, Practicantes y Matronas las obligaciones que les imponen los artículos 16 y 17 de la citada Ley, de dar conocimiento a la Autoridad sanitaria de los casos de aborto en que intervengan, advirtiéndoles que, de no hacerlo, les serán impuestas las sanciones

que los citados artículos determinan.

5.ª Será obligatorio lleven un libro registro a disposición de las Autoridades sanitarias y gubernativas, en el que conste la fecha de entrada de cada clienta, mes de embarazo en que se encuentra, fecha de salida y resultado final del embarazo. Será responsable de la exactitud de los datos consignados en dicho libro el Médico o Matrona que figure al frente del Establecimiento.

6.ª Todos los Establecimientos particulares de hospedaje de embarazadas quedan obligados a dar cuenta de los ingresos que se efectúen, y asimismo de las bajas, de modo análogo a lo dispuesto con carácter general para los Establecimientos de hospedaje, quedando a cargo de la Autoridad gubernativa correspondiente la vigilancia del cumplimiento de esta obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de Noviembre de 1952.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. 3397

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Sección de Usos y Consumos

#### Patente Nacional de Automóviles clases A y D para 1953

Terminada por esta Administración de Rentas Públicas la confección de los Padrones de las clases A y D (automóviles de turismo y motocicletas), se pone en conocimiento de los contribuyentes en los mismos comprendidos, que dichos documentos se hallan de manifiesto en esta Administración de Rentas Públicas, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que en ello tengan interés.

Palencia 26 de Noviembre de 1952.—El Administrador de Rentas, Francisco Maté Seldaña.

3416

### Tribunal Tutelar de Menores

«Ministerio de Justicia.—Orden de 13 de Noviembre de 1952 por la que se autoriza el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Palencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, relativa al funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Palencia; y

Considerando que se han cumplido los requisitos por el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1948,

Este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, ha acordado autorizar el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Palencia, con jurisdicción en toda la provincia de dicho nombre y cuyo Tribunal comenzó a ejercer sus funciones desde el día 24 de Noviembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de Noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja»

3408

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

### De interés para los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros

La Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 del corriente mes de Noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 18), por la que se delimita la esfera de actuación de las industrias cárnicas y chacineras y se dan normas para la tramitación de los expedientes relativos a dichas industrias, establece lo siguiente:

1.º Los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros podrán ser autorizados para aprovechar las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo que hubieran adquirido, para su venta al detalle, elaborando a tal efecto salchichas frescas, morcillas de sangre y despojos u otros embutidos, siempre que dichos embutidos sean expedidos dentro del establecimiento, en fresco, y por consiguiente, no curados, sin que pueda utilizarse, bajo ningún pretexto, carnes procedentes de otras especies animales.

2.º La autorización a que se refiere el apartado anterior exigirá la tramitación del oportuno expediente, que se atemperará a las normas que establece la Orden de este Ministerio de 15 de Julio de 1952.

Sin embargo, cuando estas industrias realicen sus elaboracio-

nes con elementos o medios de trabajos puramente manuales, sin utilizar motores u otra clase de energía, los expedientes quedarán reducidos a los siguientes trámites:

a) Instancia ante la Jefatura Provincial de Ganadería.

b) Memoria descriptiva de los medios y fines de la industria.

c) Cuestionario relativo a las características de la industria, según manual que facilitarán las Jefaturas de Ganadería.

d) Recibos de contribución industrial, y

e) Resolución de la Jefatura Provincial de Ganadería adoptada a la vista de los documentos anteriormente reseñados.

3.º Los productos elaborados por los industriales carniceros, salchicheros y tocineros no podrán ser objeto de otra clase de comercio que el que efectúe el elaborador en su propio establecimiento, expendiéndoles directamente al público.

4.º A los efectos de la clasificación de dichas elaboraciones, los referidos industriales deberán colocar en las piezas y ristras de esos embutidos en fresco un precinto de hojalata de 25 milímetros de diámetro dorado, indicador de que están preparados con carne de cerdo y cuyos precintos llevarán la inscripción «para consumo local» y el nombre del industrial.

5.º Las industrias a que se refiere la presente Orden quedan sujetas en su régimen de actuación a las normas dictadas o que puedan dictarse por este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que en el orden sanitario corresponden al Ministerio de la Gobernación.

6.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a que sean aplicadas al industrial infractor las sanciones que según las disposiciones en vigor, fueren en cada caso procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Palencia 24 de Noviembre de 1952.—El Jefe del Servicio, Manuel Rabanal.

3407

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### CONCESION

Examinado el expediente incoado a instancia de don Pablo Miguel Maté, en nombre y representación de su padre don Pablo Miguel Martín, con residencia en Torquemada (Palencia), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas de 3 litros

por segundo, derivados del río Pisuerga, en término municipal de Torquemada (Palencia), con destino a riegos.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se ha publicado la petición en el *B. O. del Estado* del día 3 de Marzo de 1950 y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario, al que se acompañó el resguardo acreditativo de haber sido hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Torquemada (Palencia), dentro del plazo señalado al efecto, fué presentada una reclamación, suscrita por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, «Iberduero, S. A.», en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al peticionario la contestó en tiempo oportuno, mediante el escrito que obra unido al expediente, solicitando su desestimación.

Resultando, que remitido el proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección Técnica, de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-ley de 7 de Enero de 1927, le devolvió informado haciendo constar, que estando enclavado este aprovechamiento en lo que será zona regable, Canal de Peral de Arlanza, actualmente en estudio por esta Confederación, y restándole dotación precisa para otras obras y planes de riegos de la misma que vendrán por tanto obligada a suplirla con sus embalses, parece lógico se conceda con la obligación de abonar un canon anual. Debiendo el peticionario, una vez construída la Red de distribución, a regar por el nuevo sistema, ajustándose a las dotaciones, turnos y demás normas que al efecto se establezcan, para los demás regantes.

Resultando que designado el Ingeniero D. Cipriano Alvarez Ruiz, para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación

del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del Sr. Ingeniero Director-Adjunto, de esta Confederación Hidrográfica del Duero, en el que propone se otorgue la concesión, con las condiciones que señala y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de Agricultura de 27 de Julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia de Valladolid, ha emitido su dictamen, que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, reguladoras de esta materia. Que la reclamación presentada por Iberduero, S. A., debe ser desestimada, toda vez que se limita a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926, de concesión de Saltos del Duero, por lo que viene a representar una simple reserva de derecho a percibir, en su día, una posible indemnización, la cual, por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para el riego libre de indemnización, a tenor de la Orden Ministerial de 25 de Marzo de 1935.

Resultando que dada vista del expediente al peticionario y reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de fecha 23 de Abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de Mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito alegatorio.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que los Organismos que han conocido en él, no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar la reclamación presentada por «Iberduero, S. A.», porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinable

a riegos y previstos en el párrafo a) de la Orden Ministerial de 25 de Marzo de 1935, aprobatoria del Plan general de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926, de concesión de Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos de agua ni a solicitar indemnización de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficies y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la Cuenca Hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de Noviembre del mismo año, y por Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Enero y 28 de Noviembre de 1947.

Esta Dirección ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Pablo Miguel Martín, para aprovechar 3,00 litros de agua por segundo continuos, derivados del río Pisuerga, en término municipal de Torquemada (Palencia), con destino al riego de 1,9020 Has. de terreno en finca de su propiedad.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Juan Govantes Moulette, con fecha 25 de Febrero de 1950.

3.<sup>a</sup> Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y habrán de quedar terminadas en el de un año a partir del comienzo.

4.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

5.<sup>a</sup> El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez

terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento, antes de ser aprobada este Acta por la Superioridad.

6.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0'015) por cada metro cúbico de agua derivada, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de Abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de aguas con los Pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de Septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos comprendidos entre 1.º de Junio y 30 de Septiembre. Y la Confederación Hidrográfica del Duero, podrá ordenar discrecionalmente, en el momento que lo estime procedente, la suspensión del riego, sin que el concesionario de este aprovechamiento, tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvando los derechos de propiedad, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, pero quedará caducada si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento el beneficiario de este aprovechamiento habrá de colocarse en pie de igualdad con los restantes usuarios.

9.<sup>a</sup> El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con

anterioridad en concesiones aguas abajo, sin que el concesionario de este aprovechamiento, tenga derecho a reclamaciones ni indemnizaciones de ninguna clase.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones que en la actualidad rigen sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter Social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

11. El caudal concedido queda adscrito a la tierra que se beneficia con él y, por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de aquélla.

12. El depósito constituido, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

14. El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado, y no podrá destinarlas a uso o fin distinto de este aprovechamiento para el que se conceden, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime pertinente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

16. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión.

17. Caducará la presente concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157'50) según dispone la vigente Ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario, que quedan

unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 18 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1.º de Diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las Entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, podrán establecer recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de Abril de 1890.

Valladolid 27 de Octubre de 1952. — El Ingeniero Director, *Antonio de Corral*. 3066

## Administración de Justicia

### Palencia

Don José García Aranda, Magistrado-Juez de primera Instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las once y treinta, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de los muebles que al final se indicarán, los cuales han sido embargados en el juicio ejecutivo número 22 de 1952, promovido por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes en nombre propio, contra don Luis Iglesias García, mayor de edad, casado, tratante y vecino de Amusco, sobre reclamación de cinco mil trescientas diecinueve pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal y mil setecientas cincuenta pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los muebles que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

#### Bienes que se subastan

Un armario ropero de dos lunas, tasado en 500 pesetas.

Un lavabo con mesilla, palan-gana, jarrón y luna biselada, en 400 pesetas.

Un armario ropero de dos cuerpos, tasado en 400 pesetas.

Una báscula de pasar marca Berkel, para 20 kilos, en 1.500 pesetas.

Total: 2.800 pesetas.

Dado en Palencia a quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—*José García Aranda*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 3365

Don José García Aranda, Magistrado-Juez de Instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 20 del mes de Diciembre próximo, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de los efectos que se dirán embargados al penado Martín Marcos Zurro, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que se le exigían en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el núm. 56 de 1951, por el delito de robo.

#### Efectos que se subastan

Tres botellas de licor «43» que han sido tasadas pericialmente en ciento treinta y cinco pesetas.

#### ADVERTENCIAS

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de lo embargado.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de lo embargado.

Dado en Palencia a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—*José García Aranda*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 3393

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que se sigue ejecución de sentencia recaída en juicio de cognición instado por don Juan Raposo Martínez, representado por el Procurador don Víctor González Ugidos, contra don Galileo Castrillo, vecino de Cervera de Pisuerga, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, en providencia dictada en el día de hoy, se ha acordado vender en pública subasta los bienes embargados al demandado, que se describirán después, cuya subasta ha de tener lugar el día 15 de Diciembre próximo y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones que se dirán.

#### Bienes objeto de subasta

1.º Un taladro de mano, de

hierro, en buen uso, sin marca, valorado en doscientas pesetas.

2.º Un juego de llaves marca Estrella, de mecánica, compuesto en trece llaves de diferentes dimensiones, en doscientas noventa pesetas.

3.º Una piedra esmeril de mano, en ciento cincuenta pesetas.

4.º Un juego de llaves marca Palmera, compuesto de ocho llaves, de diferentes dimensiones, en cien pesetas.

5.º Un yunque de herrero, en perfecto estado de funcionamiento, cuyo peso aproximado es de setenta kilos, quinientas sesenta pesetas.

#### Condiciones de la subasta

Se trata de vender los bienes anteriormente reseñados para hacer pago al ejecutante don Juan Raposo Martínez de dos mil trescientas treinta y dos pesetas treinta céntimos importe del principal, intereses legales y costas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que los aludidos bienes se encuentran depositados en poder del propio deudor don Galileo Castrillo Doce, vecino de Cervera de Pisuerga, donde podrán ser examinados.

Dado en Palencia a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—*Juan José Ortega*. 3419

## Administración Municipal

### San Salvador de Cantamuda

#### Anuncio de subastas

El día veinte del próximo mes de Diciembre y hora de las nueve de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de los señores Presidentes de las respectivas Juntas vecinales o Vocales en quien delegue las subastas que a continuación se expresan:

A la nueve de la mañana la subasta de sesenta árboles de la clase roble con un volumen maderable de 57'300 metros cúbicos y 66 estéreos de leña del monte La Dehesa, núm. 195 del catálogo de los de Utilidad Pública, y de la propiedad de la Junta vecinal del pueblo de Lebanza, bajo el precio base de tasación de once mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con cincuenta cénti-

mos, y cuyo aprovechamiento se halla incluido en el grupo 1.º

A las diez de indicado día, la subasta de ciento cincuenta árboles clase haya, con un volumen maderable de 72,400 metros cúbicos y setenta y cinco estéreos de leña, del monte Arroyacas, n.º 198 del catálogo de los de Utilidad Pública, de la propiedad de la Junta vecinal del pueblo de Lebanza y bajo el tipo de tasación precio base de nueve mil ochocientas once pesetas con cincuenta céntimos, hallándose incluido este aprovechamiento en el grupo 1.º

A las once horas de referido día la subasta de doscientos setenta robles del monte Peñota, n.º 199 del catálogo de los de Utilidad Pública, de la pertenencia de la Junta vecinal del pueblo de El Campo, con un volumen maderable de dieciséis metros 400 cm. cúbicos y dieciséis estéreos de leña, bajo el tipo de tasación precio base de mil ochocientas cincuenta y una pesetas.

A las doce de referido día, la subasta de veinticinco hayas del monte La Dehesa, n.º 194 del catálogo de los de Utilidad Pública, de la pertenencia de la Junta vecinal del pueblo de El Campo, con un volumen maderable de 8,100 metros cúbicos y ocho estéreos de leña, bajo el tipo de tasación precio base de mil seiscientas veinticinco pesetas.

A las trece horas de expresado día, la subasta de treinta robles del monte La Dehesa, n.º 196 del catálogo de los de Utilidad Pública, propiedad de la Junta vecinal del pueblo de San Salvador, con un volumen maderable (25) veinticinco metros cúbicos y veinticinco estéreos de leña, bajo el tipo de tasación precio base de cuatro mil trescientas veinticinco pesetas.

A todas las subastas podrán optar los poseedores de los Certificados profesionales de las clases A, B y C, siendo preferidos en caso de empate, los poseedores de los A y B.

El pliego de condiciones económicas aprobado por las respectivas Juntas vecinales, así como el modelo de proposición para poder optar a las mismas, se halla de manifiesto en la Secretaría de dichas Juntas vecinales.

Igualmente estas subastas se celebrarán con arreglo a las disposiciones dictadas en esta materia.

San Salvador de Cantamuda 20 de Noviembre de 1952.—El Alcalde (ilegible). 3368